

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### **P. del S. 571**

21 de abril de 2025

Presentado por la señora *Soto Aguilú*

*Referido a la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con  
Diversidad Funcional*

#### **LEY**

Para crear el “Registro Nacional de Cuidadores de Puerto Rico” bajo la custodia del Departamento de la Familia; establecer su naturaleza, propósito, funciones y requisitos de inscripción; y para otros fines relacionados.

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La prestación de cuidados a personas adultas mayores, encamadas o con limitaciones funcionales es una tarea fundamental para garantizar el bienestar y la dignidad humana. Ante el marcado envejecimiento poblacional y el aumento de condiciones crónicas y neurodegenerativas, es indispensable contar con información actualizada y centralizada sobre quiénes ejercen la labor de cuidador, tanto en calidad profesional como familiar.

Actualmente, el Estado carece de un registro oficial que permita identificar cuántas personas están activamente dedicadas a brindar cuidado, su preparación, ubicación geográfica y disponibilidad, lo que limita la planificación de servicios, la distribución de apoyos, la fiscalización de programas públicos, y el desarrollo de política pública informada.

Este proyecto de ley propone la creación del Registro Nacional de Cuidadores de Puerto Rico como herramienta esencial de política social. Permitirá identificar con precisión a quienes ejercen esta labor en distintas modalidades, canalizar servicios de apoyo y educación continua, y ofrecer mayores garantías de calidad y seguridad para las personas asistidas.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1       Artículo 1.- Título.

2       Esta Ley se conocerá como la “Ley para la Creación del Registro Nacional de  
3 Cuidadores de Puerto Rico”.

4       Artículo 2.- Creación del Registro.

5       Se crea el Registro Nacional de Cuidadores de Puerto Rico, el cual estará adscrito al  
6 Departamento de la Familia y operará como una base de datos digital, actualizada,  
7 segura y accesible conforme a la reglamentación aplicable.

8       Artículo 3.- Propósito del Registro.

9       El Registro tendrá como propósitos principales:

- 10       1. Identificar y documentar a todas las personas que ejercen funciones de cuidador,  
11       ya sea en calidad profesional o familiar.
- 12       2. Facilitar la canalización de servicios de apoyo, adiestramientos, incentivos y  
13       programas gubernamentales dirigidos a cuidadores.
- 14       3. Permitir la planificación interagencial de servicios de salud, trabajo social y  
15       bienestar para poblaciones vulnerables.
- 16       4. Ofrecer un mecanismo voluntario de verificación de cuidadores profesionales  
17       para familias y entidades contratantes.

1 Artículo 4.- Requisitos y procedimiento de inscripción.

2 La inscripción en el Registro será voluntaria y gratuita. Podrán inscribirse:

- 3 1. Cuidadores profesionales, presentando evidencia de su certificación vigente
- 4 emitida por el Departamento de Salud.
- 5 2. Cuidadores familiares o informales, mediante una declaración jurada y
- 6 certificación médica de la persona asistida.

7 El Departamento de la Familia establecerá formularios electrónicos y presenciales  
8 para facilitar el proceso y requerirá actualización mínima anual de los datos.

9 Artículo 5.- Contenido del Registro.

10 El Registro incluirá, entre otros, los siguientes datos:

- 11 1. Nombre completo del cuidador.
- 12 2. Tipo de cuidador (profesional o familiar).
- 13 3. Municipio de residencia y disponibilidad geográfica.
- 14 4. Áreas de experiencia o adiestramiento recibido.
- 15 5. Información de contacto (protegida por confidencialidad).
- 16 6. Número de personas asistidas actualmente.

17 El Registro no constituirá una licencia de empleo, pero podrá ser utilizado como  
18 herramienta para referidos y coordinación de servicios.

19 Artículo 6.- Protección de Datos.

20 Toda la información recopilada en el Registro será confidencial y estará sujeta a las  
21 disposiciones de la Ley de Protección de la Información Personal de Puerto Rico. El  
22 Departamento de la Familia garantizará el acceso solo a personal autorizado y a

1 entidades que presten servicios públicos relacionados, mediante acuerdos  
2 interagenciales.

3 Artículo 7 - Reglamentación.

4 El Departamento de la Familia adoptará la reglamentación necesaria para poner en  
5 funcionamiento el Registro dentro de un término de noventa (90) días a partir de la  
6 aprobación de esta Ley.

7 Artículo 8 - Cláusula de Separabilidad.

8 Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional, nula o inválida  
9 por un tribunal competente, dicha declaración no afectará las demás disposiciones de esta  
10 Ley, las cuales continuarán en pleno vigor y efecto.

11 Artículo 9 - Vigencia.

12 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.